

RESUMEN GACETARIO

N° 4299

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 211 Martes 14/11/2023

ALCANCE DIGITAL N° 223 13-11-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

Comunicado:

"El Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunica a todas las personas interesadas, la apertura del Concurso Público MTSS-CP-01-2023 para conformar registro de elegibles en la plaza N°21273, clase SUB-AUDITOR NIVEL 3, cargo Sub Auditor Interno. La recepción de manifestaciones de interés, se estará efectuando a partir del 06 de noviembre al 08 de diciembre de 2023.

Para mayor información puede consultar mediante el correo electrónico concursopublico.subauditor@mtss.go.cr"

Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos.—Mario Enrique Bolaños Ramírez, Jefe.—Solicitud N° 472658.—(IN2023825178). 2 v. 1.

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ DPJ-004-2023

ASUNTO: DOCUMENTOS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES PRESENTADOS POR OFICINA DE DIARIO ÚNICO.

REGLAMENTOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD



PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS Y VERIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN.

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REFORMA REGLAMENTO DE PARTICIPANTES EN SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10422

REFORMA DE LA LEY 6826, LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, PARA EXONERAR DEL IVA AL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, PARA FORTALECER LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

N° MH-DGH-RES-0045-2023.

ACTUALÍCESE EL PRECIO MÁXIMO AL CONSUMIDOR DEL CALZADO ESCOLAR ESTABLECIDO EN EL SUBINCISO 3), DEL NUMERAL XX, DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO EJECUTIVO N °43790-H-MEIC-S Y SUS REFORMAS, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, DENOMINADO: REGLAMENTACIÓN DE LISTA DE BIENES QUE CONFORMAN LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS (CBTBIF), A LA SUMA DE QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES COLONES EXACTOS (₡15.273,00).

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON
- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ, GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE QUEPOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

BOLETÍN JUDICIAL N° 211 DEL 14 NOV 2023

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO**CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR****CIRCULAR No. 293-2023**

ASUNTO: OBLIGATORIEDAD DE INDICAR EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, ESCRITAS Y ORALES, LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PERSONAS SENTENCIADAS DE ASISTIRSE POR UNA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA DURANTE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA E INFORMARLO ASÍ AL JUZGADO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. –

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 22-017920-0007-CO promovida por contra la omisión de publicar el Decreto Ejecutivo N° 43467-MPMIVAH-MINAE-PLAN-MOPT. Oficialización de la Política Nacional de Hábitat. Creación del Sistema Nacional de Hábitat, por estimar que la misma es contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 11, 18, 33, 49, 50, 65, 95 inciso 7), 129 de la Constitución Política y los principios constitucionales democrático, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, publicación, debido proceso y ambiente de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-027475 de las trece horas quince minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: «Por mayoría, se declara sin lugar la acción. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar la acción por razones de admisibilidad, concretamente en relación con la legitimación invocada. La magistrada Garro Vargas da razones adicionales y declara inadmisible la acción respecto del objeto impugnado. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción.-»

San José, 06 de noviembre del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 202396362, publicación número: 3 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.



SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 22-012202-0007-CO promovida por GUILLERMO ARGUEDAS MORENO, JUAN CARLOS ALBERTO ARGUEDAS MORENO contra los artículos 294, inciso d), 296, incisos g) e i) y 300 de la Ley General de Aviación Civil, por estimarlos contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, se ha dictado el voto número 2023-026714 de las trece horas veintiséis minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: «Por unanimidad se declara inadmisible la acción de inconstitucionalidad respecto al inciso i) del ordinal 296 de la Ley General de Aviación Civil, y sin lugar en cuanto a los artículos 294 inciso d) y 296 inciso g) eiusdem. Por mayoría se declara sin lugar la acción en relación con el numeral 300 de ese cuerpo normativo. Sobre este artículo, la magistrada Garro Vargas salva el voto y declara con lugar la acción. Notifíquese.»

San José, 06 de noviembre del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 202396361, publicación número: 3 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 22-003914-0007-CO promovida por ADRIANA MARINA VARGAS VARGAS, ALEJANDRA LORENA ARIAS ON, FONDO DE AHORRO, PRESTAMO, VIVIENDA Y GARANTIA DE LOS TRABAJADORES DE RECOPE, GERZON GERMAN RODRIGUEZ MENDEZ, MANUEL ALBERTO DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ACEVEDO, MOISES DANIEL TORRES CONTRERAS contra el artículo 125 párrafo primero, incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, por estimarlo contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad, al recibir fondos públicos, se ha dictado el voto número 2023-026713 de las trece horas veinticinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, que literalmente dice: «Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se dispone que el inciso d) del artículo 125 del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE es inconstitucional, en cuanto fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía; y que el párrafo primero de ese mismo artículo

125, no es constitucional, siempre y cuando la frase ahí contenida “por cualquier causa”, se interprete en el sentido de que están excluidos del pago de la cesantía, los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal. Se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Notifíquese este pronunciamiento al Presidente Ejecutivo de RECOPE, a la Secretaría General del Sindicato del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.-»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 06 de noviembre del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaría a.i.

Referencia N°: 202396360, publicación número: 3 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-020177- 0007-CO que promueve, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos del tres de noviembre de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por JUAN DIEGO QUIROS DELGADO, portador de la cédula de identidad número 0204410624 y PATRICIA MARIA SANCHEZ LURUEÑA, portadora de la cédula de identidad número 0105330797, para que se declaren inconstitucionales los artículos 3, 7, 9, 13, 15, 17, 24, 25, 26, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 47, 51, 87, 88, 90 y 98 del Reglamento No. 43898-MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC, por estimarlos contrarios al artículo 50 de la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, desregulación y los principios de no regresividad, principio precautorio, principio de irretroactividad e intangibilidad de los actos propios, principio de regulación de la conducta humana (artículo 4.d de Ley Orgánica del Ambiente), principio de procuración del mayor bienestar a todos los habitantes del país, principio in dubio pro-natura. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Ambiente y Energía,

al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a la Ministra de Salud, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Los accionantes manifiestan que el reglamento n° 43898 es una reforma del Reglamento n° 31849; algunos artículos fueron cambiados y otros, incorporados. Según los actores, se trata de un manual de reducción de trámites ante la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) que obvia por completo el aspecto preventivo y de protección ambiental, pese a que el artículo 21 de la Convención de Derechos Humanos señala la necesidad de que prive el interés colectivo sobre el individual, lo que también establece la Constitución Política en su artículo 46. El reglamento omite los controles preventivos que estaban establecidos en normativas anteriores y con ello violenta el principio de “no regresividad”, abre la posibilidad de que se presenten daños ambientales irreversibles y, en consecuencia, desmejora la calidad de vida. Se impugna el artículo 3, porque excluye actividades que en el reglamento anterior requerían de viabilidad ambiental y baja los topes máximos para clasificar las actividades en bajo, medio o alto impacto. Manifiestan que el reglamento 43898, en su creación, no fue debidamente consultado. Solamente se publicó en una página web del Ministerio de Comercio y no se le dio la publicidad necesaria, pese a que la normativa internacional establece que la difusión se debe dar por medios que lleguen a toda la ciudadanía y que puedan presentar sus objeciones de modo fácil. Tampoco fue consultado con las municipalidades, a las que involucra directamente en el uso y cumplimiento de esta normativa. El reglamento 43898 no toma en cuenta que aproximadamente el 50% de los cantones del país adolecen de planes reguladores y solo 6 tienen conocimiento de las áreas de su fragilidad ambiental. El contenido del reglamento 43898 presenta una desregulación generalizada. Los artículos 3, 9, 32, 39 y 47 eliminan en algunos casos la obligación de pasar por EIA (estudios de impacto ambiental) lo que violenta el principio de no regresividad. Las regresiones pueden llegar a producir, como consecuencia, daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. El artículo 3, inciso 8), además de lo señalado, favorece la expansión de actividades agrícolas peligrosas, contaminantes y destructivas para el ambiente, como el cultivo agresivo de la piña. El reglamento n°43898 evade totalmente la responsabilidad que SETENA tenía en el reglamento anterior sobre el tema vial (reglamento 31849, artículo 9, punto 12). El artículo 3 referido reduce los umbrales de las áreas constructivas. En la normativa anterior, la n° 31849, el techo era de 500 mts cuadrados y, en esta normativa, la n° 43898, es de 1.000. Por debajo de ese límite, los desarrolladores no tienen que pasar por los EIA (estudios de impacto ambiental). Reduce al mínimo los EIA, centrándose solamente en los aspectos de control y seguimiento y dejando a un lado la parte preventiva. La norma cuestionada anula la acción preventiva que debe tener la SETENA para “disponer todo lo que sea necesario - dentro del ámbito permitido por la ley - a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente” (sentencia n° 14180-10 Sala Constitucional), porque sin sustento técnico o científico permite el cambio de regulaciones o desregulaciones ambientales, previamente establecidas en el Reglamento 31849, pero que pueden dañar el ambiente. El reglamento impugnado vino a anular de oficio la norma anterior favorable (Reglamento 31849) que establecía mejores beneficios para el ambiente, que es una declaración de derechos que benefician al administrado, derechos ambientales, sociales y económicos. Tal acción únicamente se podría dar como una excepción calificada a la “doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del artículo 34 de la Constitución Política.” (votos n° 2186-94, 899-95 Sala Constitucional). El artículo 47 establece la obligatoriedad institucional de reconocer como un único proyecto la unión de proyectos de tamaño inferior a mil metros que no requieren de EIA si son construidos en una misma

propiedad, propiciando la fragmentación o fraccionamiento ilícitos de megaproyectos en mini proyectos, con el fin de evadir los estudios, los controles y regulaciones que podría tener un proyecto mayor. El artículo 39 introduce el derecho de cortar árboles de 30 mts cúbicos y extraer 10 árboles caídos de las áreas silvestres protegidas, sin que se requiera ya el trámite establecido en el reglamento 31849. Esto no solo lesiona el principio de desregulación y no regresión, sino que también contradice lo estipulado en el Decreto 25700-MINAE que declara la veda total en el aprovechamiento de árboles en peligro de extinción, así como la Lista Roja de la UICN y Lista CITES. El reglamento 43898 advierte, en los artículos 17 y 90, sobre delitos que pudiera cometer la Administración Pública, revirtiendo la carga de comisión de delitos en contra de los administradores, beneficiando a los desarrolladores, lo cual lesiona los principios constitucionales de la buena fe. Los artículos 87 y 88 reducen las sanciones para los desarrolladores y se revierten las cargas, imponiendo sanciones penales a funcionarios públicos y descargando al desarrollador privado. El reglamento cuestionado, en sus artículos 98 y 13 (en especial el punto 2) permite a los desarrolladores de proyectos de bajo impacto (entre el 54% y el 65 % del total de proyectos que pasan por la SETENA) construir en áreas ambientalmente frágiles. La norma impugnada descarta todas las medidas precautorias para evitar cualquier daño ambiental o a las personas. Además, no previene posibles daños o afectaciones del ambiente que podrían resultar irreversibles a las zonas ambientalmente frágiles, a especies en peligro de extinción, a las fuentes de agua, al suelo, al aire y a los seres humanos. El reglamento 43898 en su artículo 15 permite al desarrollador empezar la tramitación de permisos en otras instituciones antes de que acabe el proceso de permisos en SETENA, lo cual lesiona el principio de desregulación. En el voto nº 008201 del 12 de abril de 2023, la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar una acción de inconstitucionalidad, y anuló la frase “la materia de salud, ambiente y”, contenida en el párrafo cuarto del artículo 15 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley 8220 reformada por la ley nº 10.072 del 18 de noviembre de 2021. El artículo 35 del reglamento impugnado, permite que SETENA deje de controlar el proyecto en trámite, una vez que el desarrollador obtiene la viabilidad ambiental, dejando la responsabilidad en manos de terceros. El reglamento 43898 prescinde completamente de la obligación de remitir los EslAS (estudios de impacto ambiental) a otras autoridades relacionadas con los permisos constructivos (el reglamento nº 31849 lo contenía en su artículo 35). El reglamento 43898, en su artículo 41, dispone que distintos “usuarios” puedan aprovechar los recursos forestales de las áreas silvestres protegidas. El Reglamento prescinde de la obligación del desarrollador de comunicar, dar publicidad en periódico de circulación nacional sobre los estudios de impacto ambiental que está sometiendo a conocimiento ante SETENA. El artículo 41 actual reduce la obligación a una publicación en la página web del SETENA para esos fines. El reglamento 43898 no contiene el formulario D-6 mencionado en los artículos 24, 25, 26 porque el anexo 7 donde este formulario D-6 debe aparecer, según lo señala el artículo 24, no fue incluido. Tampoco aparece el anexo 9 con el formulario D-4 que se menciona en los artículos 36, 37, 38, 39, 41, 42. El artículo 87, desgravó una omisión y considera falta leve no responder al requerimiento de información solicitados por la SETENA. El marco de constitucionalidad y de legalidad no autoriza a la SETENA a delegar total, ni parcialmente, las funciones que le son propias. Sin embargo, dispone que los proyectos, obras o actividades a los que les elimina el requisito del proceso de la Viabilidad Ambiental ante SETENA, les basta con el trámite que deberán cumplir en otras instituciones y acatar lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas Ambientales (Ej: artículo 32.c). Esto lesiona los principios de reserva de ley y de no regresión. La SETENA no tiene la potestad legal de dar órdenes a las municipalidades a través de un reglamento, pues son entes autónomos por

disposición constitucional y legal (en el Código Municipal). El artículo 3 traslada a los municipios la responsabilidad sobre todo lo concerniente a la extensión de permisos de obras de muy bajo impacto ambiental que no requieren evaluaciones de impacto ambiental por parte de la Setena. Esta obligación es exclusiva para SETENA y le ha sido otorgada legalmente por los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Plenaria de la SETENA número 43212-MINAE. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2º en cuanto alegan defensa de intereses difusos como lo son los referidos al medio ambiente, que resultan afectados por el reglamento cuestionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes



medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. **Fernando Castillo Víquez, presidente/.-»**

San José, 06 de noviembre del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 202396333, publicación número: 3 de 3